

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 013

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00029-00

ACCIONANTE: FRANCISCO CAMACHO HURTADO

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Bajo los postulados consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el despacho a emitir la SENTENCIA que en derecho corresponda dentro de la "ACCION DE TUTELA" incoada a través de apoderado por el señor FRANCISCO CAMACHO HURTADO, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, por la presunta vulneración por parte de la autoridad accionada de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DE LA PETICIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Refiere el tutelante que inició un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento contra EUSEBIO CAMACHO HURTADO, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura.

Manifiesta que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo el argumento de que el documento base de la acción ejecutiva no constituía título complejo y conforme a ello el Juzgado accionado resolvió favorablemente el recurso, ordenó revocar el auto No. 1021 de octubre 09 de 2020 y dio por terminado el presente proceso.

Aduce que al decisión proferida por el juzgado accionado es errada y por ende constituye así una vía de hecho.

Por lo tanto solicita se le proteja sus derechos fundamentales invocados y en su lugar se le ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Buenaventura, para que revoque el contenido del auto No 354 de marzo 12 de 2021 y proceda a darle continuidad procesal a la demanda.

Requirió como medida cautelar, que se mantuviera el embargo que reposa sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Asumido el conocimiento por reparto de la solicitud de amparo, esta fue admitida mediante auto interlocutorio número 253 de marzo 24 del año en curso, ordenando correrle traslado a la autoridad accionada, de los cargos allí endilgados y gestionara la notificación a quienes son partes, sus apoderados y terceros, de la existencia de la tutela; así como también se remitiera el proceso con radicado interno No. 2020-00129.

Se procedió a negar la medida provisional solicitada y de dicha decisión se les notificó a todos los extremos litigiosos, en legal forma.

Dentro del término concedido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**, mediante oficio número 0151 de marzo 25 de 2021, a través del señor Juez respondió que atendiendo la censura deprecada por el accionante en la presente acción constitucional ve la posibilidad de dejar sin efecto la providencia atacada, pues a modo de recapacitación en su sentir no debió revocarse, ni haber ordenado darlo por terminado, sino, haberle concedido a la parte demandante el término de cinco días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo tanto solicita que se conceda la tutela, ordenando nulificar la providencia que resolvió revocar el auto de mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir escritura pública.

Así las cosas, este despacho procede a emitir la correspondiente sentencia:

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

De acuerdo a la parte fáctica de la presente acción, la discusión se centrará en determinar si la decisión 354 de marzo 12 de 2021 adoptada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la Administración de

Justicia rogado por el demandante en el proceso ejecutivo adelantado por la autoridad accionada.

Para ello este Despacho determinara, en primer lugar, si en el asunto bajo estudio se acreditan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y de ser así, se entrara a estudiar los defectos como causales específicas, estudiando el proceso de ejecución y el título ejecutivo; para luego entrar a estudiar el derecho de defensa y contradicción en los procesos ejecutivos, y así finalmente llegar a abordar el caso concreto.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política de Colombia la acción de tutela puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública, incluso por actos o decisiones proferidas en ejercicio de la función jurisdiccional¹.

De acuerdo a la evolución de la jurisprudencia constitucional, se determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso), por lo que la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales².

Para ello debe el accionante agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios que tenga a su alcance pues en los procesos ordinarios también existe espacios creados por el legislador para proteger derechos fundamentales³.

Para definir la intervención del juez constitucional, debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado, para lo cual corresponde precaver que no se busque revivir oportunidades procesales vencidas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional⁴; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite, y por lo

¹ Sentencia SU-769 de 2014.

² i) "Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

iii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;

iv) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

v) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

vi) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

vii) Que el fallo censurado no sea de tutela."Sentencia C-590 de 2005

³ Sentencia SU-659 de 2015

⁴ SU-424 de 2012.

*tanto la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales*⁵.

Para el caso puesto de presente, encontramos que se trata de un proceso de ejecución por obligación de suscribir documento de mínima cuantía, contemplado en el artículo 434 del Código General del Proceso, y cuya finalidad es asegurar que el señor FRANCISCO CAMACHO HURTADO, pueda obtener por medio de la Jurisdicción que ejerce el estado, el cumplimiento de las obligaciones aparentemente creada en el documento privado realizado en el 2015 por el demandado EUSEBIO CAMACHO (que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), para que aquel efectúe los trámites correspondientes para reconocerle su derecho de propiedad sobre un bien inmueble, creándose así la escritura pública de compraventa No. 1479 de diciembre 18 de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, la cual es el objeto del proceso.

De esta petición, se negó “librar mandamiento de pago” mediante auto 902 de septiembre 16 de 2020. Sin embargo, mediante reposición a la negativa de ordenar suscripción de documento, se emitió la providencia 1021 de octubre 9 de 2020, por medio del cual, ordeno “librar mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir documento”, para, posteriormente debido al recurso de reposición proveniente del demandado contra la anterior providencia, donde ataca la existencia y validez del título ejecutivo, se profirió el auto No. 354 de marzo 12 de 2021, por medio del cual revoca la orden de suscribir documento y ordena dar por terminado el proceso.

Como se puede apreciar, el trámite desarrollado en el presente proceso de ejecución permite superar; el requisito de inmediatez, pues se ataca la providencia en menos de un mes; supera el requisito de subsidiariedad, pues el auto atacado termina el proceso y la parte demandante (accionante) no contaba con otro recurso para poder atacar la providencia, y el posible error en la determinación vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

Así las cosas, acreditados los presupuestos generales, se entra a determinar si la providencia 354 de marzo 12 de 2021 configura un yerro de tal entidad que resulta imperiosa la intervención del juez constitucional, con la existencia de las causales especiales de procedibilidad determinadas por la Jurisprudencia Constitucional;

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En atención a los cargos expuestos en el escrito de tutela, este Despacho analizará la procedencia de la tutela contra la providencia 354 de marzo 12 de 2021 por defecto factico derivado de la violación del principio de congruencia al decidir el recurso de reposición con los mismos argumentos que resolvió al rechazar la demanda en auto 902 de septiembre 16 de 2020.

En efecto, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia Constitucional:

Estos criterios de análisis deben llevar a la conclusión de que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante, i.e., carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure

una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.

3.4. Y ¿cuál es la razón que justifica, en sede de tutela, la aplicación de un examen sobre la congruencia de un fallo judicial, en los términos referidos? Sin duda, la justificación se encontrará en la función encomendada al juez de amparo de proteger los derechos fundamentales de los individuos: es evidente que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, ‘se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.)’⁶. Además, el principio de congruencia es una manifestación concreta de un valor constitucional supremo que limita el ejercicio de todo poder público. En una democracia constitucional, quien es investido de autoridad no detenta un poder nudo y propio, sino que adquiere la responsabilidad de servir a los asociados y contestar a sus demandas dando razones que demuestren que su acción no es caprichosa, arbitraria o desviada (artículos 1 y 2 de la C.P.). Cuando esa autoridad es jurisdiccional la exigencia que pesa sobre el funcionario, por las facultades que tiene de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, es mayor en la medida en que las razones que debe dar para justificar sus decisiones deben ser construidas y articuladas de manera mucho más rigurosa que la de los órganos políticos. Ese esfuerzo de construcción y articulación está delimitado por el debido proceso. El principio de congruencia es, entonces, un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.) en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó’⁷.

En una providencia posterior la Corte precisó que “el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste imprejuizado”⁸.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que inicialmente, el Juez accionado emitió una decisión mediante auto 902 de septiembre 16 de 2020, donde puso de presente -dentro de su autonomía judicial- la valoración de material probatorio, la cual fue revocada mediante auto 1021 de octubre 9 de 2020, realizando un análisis del título ejecutivo complejo presentado por la parte demandante.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-450 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también al respecto Sentencia T-025 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T-231 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sin embargo, ese análisis no podría sostenerse ante un reproche emanado de la parte demandada, pues como lo ha sostenido el legislador, se puede revocar el mandamiento ejecutivo a instancia de parte al tenor del artículo 318 y 438 del Código General del Proceso. Aunado a ello, la parte demandada, al momento de contestar la demanda puede reprochar una orden de ejecutar una decisión por defectos formales de la demanda para ser inadmitido (numeral 3, numeral 90 del Código General del Proceso) o porque justifica su rechazo (numeral 2 ibidem), o porque configura excepción previa (artículo 100 y 442 inciso 3 ibidem), o porque solicita el beneficio de excusión (2283 y 2361 del Código Civil y numeral 3, artículo 442 ibidem) o por imperfecciones en el título ejecutivo (inciso 2 y 3 del artículo 430 y 438 del código General del Proceso).

En efecto, para este último evento, y para el caso traído a colación, el Juez no se encuentra obligado de sostener un argumento defendiendo un sentido que en algún momento del proceso le dio a los documentos aportados en el plenario, cuando en la contestación de la demanda reacciona al ataque de la eficacia y validez del título ejecutivo allegado al plenario. Ello debido a que toda providencia ilegal, no ata al Juez, y para el presente caso al verificar que el sentido dado a la providencia que libro mandamiento de pago, no se ajusta a derecho, por cuanto el documento privado allegado al plenario y los documentos públicos anexos al mismo, padecen de defectos que fueron evidenciados por el demandado EUSEBIO CAMACHO en su contestación de la demanda, el Juez accionado debía, recapacitar a dicho yerro y por ende darle un debido sentido a la decisión, revocando la providencia que ordeno suscribir el documento, y en su lugar tener que negar la orden de suscribir el documento.

Nótese que para revelar las imperfecciones del título ejecutivo no es necesario consultar más documentos que los aducidos por el actor y para demostrarlos tampoco se requiere aportar elementos de prueba distintos de dichos documentos⁹. Aunado a ello, en el caso particular, existía reproches frente a la suscripción de la aludida escritura pública, donde es cuestionada la aparente celebración del negocio jurídico de compraventa respecto de la voluntad de las partes de crear, transformar, mantener o extinguir la alegada relación jurídica.

Ahora, si bien el Juzgado accionado no empleó la palabra técnica de negar la orden de suscribir el documento, si hace referencia en el numeral segundo de la providencia reprochada que da por terminado el proceso, lo que imposibilita de continuar con el trámite en el proceso ejecutivo.

Tampoco dicha determinación no vulneró el derecho al acceso a la administración de Justicia del accionante, pues tal y como lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso, el demandante (accionante) tuvo la posibilidad de convertir el proceso ejecutivo en declarativo, si hubiese formulado la demanda respectiva dentro de los cinco días

⁹ ACERO GALLEGOS "Aspectos problemáticos del proceso ejecutivo en el CGP" XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2016, p. 289.

siguientes del auto que negó la orden de suscribir el documento, para efectos de la interrupción de la prescripción conseguido con la notificación del auto de mandamiento (inciso 3, artículo 430 del Código General del Proceso), lo que para el caso de marras, no aprovecho.

Por último, y haciendo referencia a lo contestado por el señor titular del despacho judicial accionado, donde esbozó en su respuesta la solución jurídica, según su leal saber y entender a la temática que a hecho parte del proceso adelantado en su recinto y que, como se ha dicho, no es dable resolverse en este plano constitucional, se insiste en tener en cuenta el ponderado criterio, tanto jurisprudencial como doctrinal, de que los autos que se consideren ilegales no atan al juez y por ende es al titular del Despacho que le compete subsanar la situación de tal envergadura.

Es así como resulta fácil concluir que, en los hechos planteados por la parte accionante, no se erige, bajo ningún aspecto, violación o amenaza a derecho constitucional fundamental alguno, motivo por el cual la tutela incoada no está llamada a prosperar.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor FRANCISCO CAMACHO HURTADO, en contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f33a43509fb2a98ff64dee0925d9cdbc02a551a2ebe7b2fa37b323fb96c
de4c**

Documento generado en 07/04/2021 11:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**